



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 660-2010-GRSM/PGR

Moyobamba, **11 JUN. 2010**

VISTO:

El Oficio Nº 344-2010-GRSM-DRE/OAJ, de fecha 17 de Mayo del 2010, Escrito que contiene el Recurso de Apelación, Resolución Directoral Regional Nº 1372-2010-GRSM/DRESM, de fecha 29 de Abril del 2010; Informe Legal Nº 472-2010-GRSM/ORAL, de fecha 07 de Junio del 2010, y,

CONSIDERANDO:

Que, doña LINDAURA ARISTA VALDIVIA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 1372-2010-GRSM/DRESM, de fecha 29 de Abril del 2010, en el extremo que resuelve OTORGAR la Bonificación Personal de tres (03) remuneraciones totales permanente por haber cumplido 30 años de servicios oficiales, argumentando que la decisión tomada es contraria a lo que dispone la Constitución, la Ley y Reglamento del Profesorado.

Que, la apelante argumenta que al emitirse la Resolución Apelada no se ha tenido en cuenta que la Ley del Profesorado – Ley Nº 24029, así como su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que señala la gratificación por cumplir 20 años de servicio a la docencia, se pagará sobre la base a Remuneraciones Totales Integrales; señalando además, que al emitirse la Resolución Apelada no se ha pronunciado adecuadamente sobre lo solicitado, pues sustenta el pago en lo regulado en la Directiva Nº 003-2007-EF/76.01, norma de inferior jerarquía a la Ley del Profesorado y su reglamento, dejando de lado dispositivos constitucionales que en su momento fueron invocados, pues bajo éste contexto no correspondería el pago sobre la base de la remuneración total permanente, si no en base la REMUNERACION TOTAL percibida.

Que, de acuerdo a los términos del recurso impugnatorio, es de advertirse que se cuestiona los alcances de la Resolución Directoral Regional Nº 1372-2010-GRSM/DRESM, manifestando que se le causa perjuicio económico, en razón a que el monto que se le ha pagado no es el que legalmente le correspondía pues éste pago debió ser calculado en base a la remuneraciones integras percibida;

Que, cabe señalar que el Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establece en su punto a) que “La Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria, por homologación y bonificación por refrigerio y movilidad; de la





Resolución Ejecutiva Regional

Nº 660 -2010-GRSM/PGR

misma manera en el punto b) del mismo cuerpo legal establece que "La Remuneración Total, está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa.

Que, si bien es verdad que el artículo 52° de la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado, concordante con el artículo 213° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90 – ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) el varón, entendiéndose como remuneraciones íntegras a las remuneraciones totales; también es verdad que la Directiva Nº 003-2007-EF/76.01, Directiva para la ejecución presupuestaria para el año 2007, aprobada por Resolución Directoral Nº 003-2007-EF/76.1, señala en su acápite C.1 in fine numeral 6.3, del artículo 6°, contrariamente precisa que cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto por los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, antes señalado, "la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por luto vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE**.

Que, el conflicto de normas advertido precedentemente no puede ser resuelto en el procedimiento administrativo porque la administración no puede ejercer el control difuso, debido a que la parte in fine del artículo 138° de la Constitución Política del Estado, otorga Potestad exclusiva a los Órganos Jurisdiccionales del Estado, que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, preferir la primera, igualmente, les faculta preferir la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Que, además, de conformidad con lo regulado por el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley Nº 29465 - Ley General del Presupuesto para el Sector Público para el año 2010, regula que "Los actos administrativos, de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, y según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley Nº 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto".

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Leyes modificatorias, y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR
INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LINDAURA ARISTA**





Resolución Ejecutiva Regional

Nº 660 -2010-GRSM/PGR

VALDIVIA, contra la Resolución Directoral Regional Nº 1372-2010-GRSM/DRESM, de fecha 29 de Abril del 2010; confirmándose la misma y teniéndose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada y a la Dirección Regional de Educación San Martín.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



**GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN**

Wilson A. Ríos Triguero
PRESIDENTE REGIONAL

